

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00161-00

Accionante: AMINTA PEÑA

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
UARIV

Asunto: Sentencia de primera instancia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 73001-31-03-005-2022-00161-00**

**Accionante: AMINTA PEÑA**

**Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION**

**Asunto: INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**Tema a Tratar:** El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **AMINTA PEÑA** quien actúa en nombre propio, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.**

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00161-00

Accionante: AMINTA PEÑA

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
UARIV

Asunto: Sentencia de primera instancia

## I. HECHOS Y PRETENSIONES

Indica el accionante en su escrito de tutela, los siguientes:

Manifiesta que es desplazada por la violencia, registrada en la Unidad de Víctimas desde el año 2010 y que el 14 de junio de 2022 envió un derecho de petición al director de la Unidad de Víctimas, sin recibir respuesta hasta la fecha, por lo que considera que la Unidad de Víctimas ha violado el artículo 23 de la constitución, por lo que solicita que le sean amparados sus derechos.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho dispuso la admisión de la misma contra la accionada, a quien le concedió el término de dos (2) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

## III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro de la oportunidad concedida la accionada se pronunció así:

**Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.** Manifiestan que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV- se observa que para la accionante Aminta Peña, se encuentra acreditado el estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, que una vez se les notificó la acción constitucional, emitieron una comunicación de fecha 23 de julio de 2022, en la cual se amplía información frente al proceso de la indemnización administrativa en virtud del resultado del método técnico de priorización, atención humanitaria y oferta remitida al correo electrónico que se aportó en el acápite de notificaciones. Por lo que, consideran que no han incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por parte de la accionante, ya que señalan que la entidad dió respuesta al derecho de petición en la fecha 23 de julio de 2022, por lo que en el acápite de pruebas remiten la comunicación y su comprobante de envío.

## IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00161-00

Accionante: AMINTA PEÑA

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
UARIV

Asunto: Sentencia de primera instancia

#### **4.1. Competencia**

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

#### **4.2. Problemas Jurídicos.**

- ¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?
- ¿Cual debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

#### **4.3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

##### **4.3.1. Del Derecho de Petición**

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00161-00

Accionante: AMINTA PEÑA

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
UARIV

Asunto: Sentencia de primera instancia

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00161-00

Accionante: AMINTA PEÑA

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
UARIV

Asunto: Sentencia de primera instancia

responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" mantuvo dicho término.

#### **4.3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

#### **4.4. Del Caso Concreto:**

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que es motivo de estudio de este Despacho, ya que es de relevancia constitucional en razón a que se alega la lesión al derecho de petición, por parte de la *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV* al no dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el 14 de Junio del año en curso, como obra en el expediente digital archivo "02. Escrito de Tutela y Anexos Tutela".

Se colige de la respuesta de la entidad accionada, que la solicitante recibió una contestación a lo solicitado el día 23 de Julio de 2022, con asunto: *Alcance*

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00161-00

Accionante: AMINTA PEÑA

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
UARIV

Asunto: Sentencia de primera instancia

*Respuesta - Código Lex. 6781000 - D.I 28949517 – MN. Ley 387/1997., y su comprobante de envío, pantallazo del envío del archivo “13- RESPUESTA-6781000-25072022” mediante el cual se observa que el mensaje fue entregado al correo [claudia1982daza@hotmail.com](mailto:claudia1982daza@hotmail.com) , el cual fue aportado por la solicitante en su escrito petitorio, como obra en el expediente digital archivo “08. Respuesta UARIV”.*

Por lo anterior, se tiene que en el expediente digital de la presente acción, se adjunta respuesta a la petición de forma clara, completa y de fondo, la cual fue efectivamente notificada, respuesta que encuentra el Despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional<sup>1</sup>.

#### **4.5. Conclusión**

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por la parte actora.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00161-00

Accionante: AMINTA PEÑA

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
UARIV

Asunto: Sentencia de primera instancia

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Denegar la protección constitucional invocada por la señora Aminta Peña por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase

T.V

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdf5f0226e6ec59b2ea12840682588fc7481a3f280137491927192406e8079**

Documento generado en 28/07/2022 07:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>